

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., diciembre trece de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00307-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada personalmente a la demandada Seguros Bolívar S.A., desde el 12 de agosto de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta última guardó silencio.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Seguros Bolívar S.A., a los abogados Juan Pablo Araujo Ariza y Martha Cecilia de la Rosa Barbosa, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Téngase en cuenta la documental mediante la cual la parte demandante acredita la notificación de la que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la sociedad Seguros Bolívar S.A.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

5. Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda y la excepción previa alegada por Brinks de Colombia S.A., requiérase Héctor Mauricio Medina Casas y Germán Andrés Cajamarca Castro para que, en el término de cinco (5) días, remitan poder otorgado por dicha sociedad conforme

a los lineamientos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte actora no describió el traslado de dicha contestación, las cuales fueron remitidas conforme lo estableció el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, una vez se acredite el requerimiento hecho en el inciso anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

Solicitud rad. 2022-00307 JUAN CAMILO SANDOVAL responsabilidad civil contractual contrato seguros

canas hernandez <canashernandezsociados@gmail.com>

Lun 19/12/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;camilo2490sandoval@gmail.com <camilo2490sandoval@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

camilo 2022-00307 reponer auto_removed.pdf;

Cordial saludo señores

**JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D-C**Correo electrónico: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**DEMANDANTE:** JUAN CAMILO SANDOVAL LÓPEZ C.C.
1.094.919.824**DEMANDADO:** SEGUROS BOLÍVAR S.A NIT 860.002.503-2 y BRINKS DE COLOMBIA S.A NIT 860.350.234 en calidad de litisconsorcio necesario

REF: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de mayor cuantía (contrato de seguros)
--

RADICADO: 11001310304620220030700**ASUNTO:** Recurso de reposición contra auto emitido por el despacho (en el sentido de que se aclare)

MARIA DAMARIS CAÑAS GARCÍA mayor de edad y vecina del municipio de Circasia-Quindío abogada en ejercicio con T.P No. 325.189 del C.S.J actuando en nombre y representación del señor **JUAN CAMILO SANDOVAL LÓPEZ** mayor de edad, con domicilio en el municipio de Caicedonia-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.919.824 expedida en Armenia-Quindío que tiene como demandados a SEGUROS BOLÍVAR S.A identificada con NIT 860.002.503-2 representada legalmente por SERGIO OSPINA COLMENARES, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.517.528 de Bogotá y BRINKS DE COLOMBIA S.A identificada con NIT 860.350.234-8 representada legalmente por FRANCO ALBERTO ARCINIEGAS en la oportunidad legal me permito proponer recurso de REPOSICIÓN contra auto interlocutorio emitido por su despacho el día (13) de diciembre de 2.022 publicado en diciembre (14). así

No hay claridad frente al primer y cuarto punto del auto. dado que manifiesta el despacho que en primera instancia que:

1. Téngase como notificada personalmente a la demandada Seguros Bolívar S.A., desde el 12 de agosto de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Ahora bien, en el cuarto punto 4. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la sociedad Seguros Bolívar S.A.

manifiesta que no se tiene en cuenta la constancia de notificación allegada, así las cosas, entiende la suscrita que si se tiene en cuenta la notificación de SEGUROS BOLÍVAR S.A no obstante, esta se da por conducta concluyente

Frente a la excepciones propuestas inciso único del punto 1

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta última guardó silencio.

se allegó pronunciamiento de excepciones con los oficios No. 00243 y 00244 el (18) de agosto de 2.022, registro que se evidencia en la página con igual fecha. por tanto, se debe reponer el pronunciamiento del despacho realizando aclaración.

Para concluir... el punto 5. Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda y la excepción previa alegada por Brinks de Colombia S.A., requiérase Héctor Mauricio Medina Casas y Germán Andrés Cajamarca Castro para que, en el término de cinco (5) días, remitan poder otorgado por dicha sociedad conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de dicha contestación, las cuales fueron remitidas conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, una vez se acredite el requerimiento hecho en el inciso anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Se entiende que con el pronunciamiento frente a la excepciones propuestas por las pasivas, se recorrió traslado.

Por consiguiente, con mucho respeto se solicita al despacho reponer el presente auto, conforme procede

Por la colaboración al respecto, muchas gracias

Maria Damaris Cañas García
Abogada